



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A

Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 110010315000201904748 00
Accionante: Jeofrey Alfonso Troncoso Mojica
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de
Administración de Carrera Judicial y otro
Referencia: Acción de tutela – Resuelve medida provisional

Le corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la demanda de tutela y la medida provisional solicitada por el señor Jeofrey Alfonso Troncoso Mojica.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1. Mediante convocatoria No.PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso público de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

1.2. El señor Jeofrey Alfonso Troncoso Mojica se inscribió en el cargo de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y presentó la respectiva prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

1.3. Por Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre 2018, el Consejo Superior de la Judicatura publicó los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, en la cual el accionante obtuvo un puntaje de 797.44.



Radicación: 110010315000201904748 00
Actor: Jeofrey Alfonso Troncoso Mojica
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-Unidad
de Administración de Carrera Judicial y otro
Referencia: Acción de tutela – Medida provisional

1.4. Contra la anterior resolución, el señor Troncoso Mojica interpuso el recurso de reposición.

1.5. Luego de múltiples actuaciones, se expidió la Resolución No. CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, mediante la cual se *“corrigió la actuación administrativa”* y se *“fijaron los nuevos resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos”*. En ese acto administrativo, al accionante se le calificó con 798.53 puntos.

1.6. Contra esa resolución se interpuso un nuevo recurso de reposición. Mediante Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial negó los recursos interpuestos por los concursantes.

1.7. El señor Jeofrey Alfonso Troncoso Mojica interpuso demanda de tutela contra del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad, supuestamente vulnerados por los antes mencionados y, a su vez, solicitó el decreto de medidas provisionales, así (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

“La nueva fórmula empleada por las entidades accionadas –sin justificación alguna- no sólo contraviene las bases estructurales de la evaluación establecidas en el numeral 3.9 de la Resolución No. CJR19-0632 de marzo 29 de 2019 y lo expresado en el comunicado conjunto entre el Presidente del H. Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, sino que además implicó la derogación tácita y grosera de las reglas del concurso en su fase I, ya que se elimina el componente de conocimientos como factor de evaluación, dado que la nueva fórmula anunciada por la Universidad Nacional mediante comunicado del 19/06/2019 y ratificada en la Resolución No. CJR19-0877 de octubre 28 de 2019, en la práctica lo que hizo fue exigir únicamente un mínimo de 240 puntos en la prueba de aptitudes para superar la primera fase, puesto que el valor del componente de conocimiento se obtiene multiplicando el resultado de aptitudes por siete tercios (7/3).

“(…) De acuerdo con el último calendario modificado por la Unidad, a partir del próximo 18 de noviembre de 2019 se publicará la lista de los admitidos a la Fase II del concurso y éste seguirá su trámite, pese a las irregularidades sustanciales que presenta.

“De proseguirse con dicho proceso de selección, además de vulnerarse la objetividad del concurso y seguridad jurídica de las reglas preestablecidas, se generarían derechos y expectativas a quienes no cuentan con los requisitos totales de los perfiles para los cargos postulados y se privaría de tales prerrogativas a quienes cumplimos con todos los requisitos y perfiles del cargo al que aspiramos”.



Radicación: 110010315000201904748 00
Actor: Jeofrey Alfonso Troncoso Mojica
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro
Referencia: Acción de tutela – Medida provisional

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ establece que el juez de tutela podrá “dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido que “las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se tome más gravosa”. Asimismo, esa corporación ha sostenido que el juez de tutela puede ordenar “... todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”².

Respecto de la procedencia de las medidas provisionales, la Corte Constitucional precisó:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, **pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho**, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”³ (se destaca).*

¹ “ARTÍCULO 7- **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

“Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

“La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

“El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado” (se destaca).

² Corte Constitucional, sentencia SU-695 del 12 de noviembre de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Corte Constitucional, sentencia T-371 del 12 de agosto de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



Radicación: 110010315000201904748 00
Actor: Jeofrey Alfonso Troncoso Mojica
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-Unidad
de Administración de Carrera Judicial y otro
Referencia: Acción de tutela – Medida provisional

En el caso particular, el Despacho, a simple vista, no advierte la transgresión de derechos y expectativas *"a quienes cumplimos con todos los requisitos y perfiles del cargo al que aspiramos"*. Para determinar la existencia de esa situación y de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, es necesario un estudio de fondo, detallado e integral de la situación particular que expuso el señor Jeofrey Alfonso Troncoso Mojica. Empero, ese estudio no es propio del auto admisorio, sino de la sentencia, una vez se cuente con elementos de juicio suficientes. En consecuencia, la medida cautelar solicitada será denegada.

De conformidad con lo anterior, se

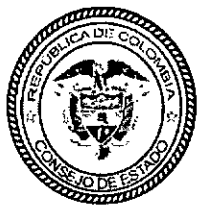
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Jeofrey Alfonso Troncoso Mojica, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, supuestamente vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional.

SEGUNDO: TENER como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes. Para tal efecto, la Secretaría General de la Corporación remitirá copia de la demanda junto con sus anexos así como de esta providencia para que, en el término de dos (2) días, rindan informe sobre los hechos objeto del presente asunto.

CUARTO: En calidad de terceros con interés, **NOTIFICAR** a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Para que se practique tal notificación, por Secretaría, requiérase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.



Radicación: 110010315000201904748 00
Actor: Jeofrey Alfonso Troncoso Mojica
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro
Referencia: Acción de tutela – Medida provisional

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO

LSRA/1C
LBB



Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO – SALA DE TUTELAS (reparto)
E. _____ S. _____ D. _____

100-3671 + 100
CONSEJO DE ESTADO
2019NOV 05 09:57AM
SECRETARIA GENERAL

CON MEDIDA PROVISIONAL

Referencia: Acción de tutela (Art. 86 C.P.)

Accionante: JEOFREY ALFONSO TRONCOSO MOJICA

Accionadas: Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa y la Unidad de Administración de Carrera Judicial-; Universidad Nacional (Convocatoria 27 de funcionarios)

Derechos vulnerados: Debido proceso (art. 29 C. Pol.), igualdad material (art. 13 id.), derecho de petición (art. 23 id.) y tutela judicial efectiva (art. 228 id.)

Honorables Magistrados:

4 **JEOFREY ALFONSO TRONCOSO MOJICA**, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, con domicilio y residencia permanente en el Distrito de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía 85'457.219, con todo respeto me dirijo ante esa Honorable Corporación Judicial para promover **ACCIÓN DE TUTELA** contra la UNIVERSIDAD NACIONAL, y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –en su Sala Administrativa y la Unidad de Administración de Carrera Judicial–, por la violación de mis derechos fundamentales al *debido proceso*, a la *igualdad material*, al *derecho de petición* y a la *tutela judicial efectiva*; vulneración que se configura en los hechos y omisiones que seguidamente se exponen:

I.- ACCIONADAS Y VINCULADOS

1.- ACCIONADAS: Las autoridades accionadas son las siguientes:

1.1.- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, representado por su Presidente **Magistrado Max Flórez Rodríguez** o quien haga sus veces, a quien para los efectos de esta tutela llamaré "LA PRESIDENCIA".

1.2.- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, representada por la Directora **Dra. Claudia Marcela Granados Romero** o quien haga sus veces, a quien se denominará "LA UNIDAD".

1.3.- UNIVERSIDAD NACIONAL – Proyecto CSJ, representada por el Vicerrector de Sede **Dr. Jaime Franky Rodríguez** o quien haga sus veces, a quien se denominará para los efectos de este escrito "LA UNIVERSIDAD".

2.- VINCULADOS: Por haber participado en la Convocatoria 27 de funcionarios judiciales de la Rama Judicial y tener interés directo en los resultados de la presente tutela, deben vincularse a todos los concursantes a través de una publicación general.

II.- HECHOS Y OMISIONES

1º.- A través de Acuerdo PCSJA18-11077 de agosto 16 de 2018, la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos vacantes de funcionarios judiciales en la Rama Judicial. En este acto administrativo se dispuso que el aspirante debía obtener un mínimo de 800 puntos en los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes, para ser admitido a la fase II del concurso.

2º.- Me inscribí para el cargo de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura (cód. 270010), cuya prueba de conocimientos y aptitudes la presenté el día 02 de diciembre de 2018.

3º.- El día 14 de enero de 2019, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura publicó en su página *web* la Resolución CJR18-559 de diciembre 28 de 2018 y con un listado anexo, contentiva de los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes, en la que se me calificó con **231,80** la prueba de aptitudes y **565,64** la de conocimiento, para un total de **797.44 puntos**, y por ende, como "no aprobado".

2

4º.- El recurso de reposición contra la Resolución CJR18-559 de diciembre 28 de 2018 debía interponerse entre el 21 de enero al 1º de febrero de 2019, según los cinco (5) días hábiles de publicación del aviso electrónico, más los diez (10) adicionales para la formulación del recurso (artículos 3º y 4º de la citada Resolución).

5º.- Como el recurso de reposición resultaba nugatorio sin conocer el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y las claves o patrones de las respuestas, el día 17 de enero de 2019 presenté por vía electrónica un derecho de petición de información a la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Coordinador del Área Jurídica de la Universidad Nacional, para que me

hicieran entrega de las copias de dichos documentos o subsidiariamente se me permitiera conocerlos antes de sustentar el recurso de reposición y se me informara el total de respuestas acertadas y los datos estadísticos de la medición, dejando advertido que la reserva señalada en el parágrafo 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 había sido derogada tácitamente por el art. 25#3 del CPACA (mod. L.E. 1755 de 2015) y el artículo 7º#1 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. Petición que fue trasladada por la Universidad Nacional a su Departamento de Psicología (anexos de la demanda).

6º.- En vista de que no fue resuelta oportunamente mi petición y no podía dejar vencer el término para interponer el recurso de reposición, el 1º de febrero de 2019 a las 4:16 p.m. envié mi escrito de impugnación a los correos electrónicos habilitados, sin presentarse devolución o rechazo del mismo.

7º.- El día 5 de febrero de 2019, la Unidad envió a mi correo electrónico el oficio No. JURUNCSJ-1169 del 31 de enero de 2019, donde me indicaba que la cantidad de preguntas acertadas en la prueba de aptitudes fueron **14** y en la de conocimientos fueron **64**, adicionalmente se me entregó los datos estadísticos, como se observa de la siguiente foto-captura de la respuesta:

3

La cantidad de preguntas acertadas en la prueba de aptitud fueron 14; y en la prueba de conocimientos fueron 64.

Con relación a los datos de la prueba se informa que el promedio de aptitudes fue de 13,533 con una desviación de 2,592. Para el caso de la prueba de conocimientos el promedio fue de 50,589 y la desviación de 8,576.

8º.- El día 28 de marzo de 2019, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicó en su página *web* una lista de los aspirantes citados para consultar los documentos utilizados en las pruebas de conocimientos y aptitudes, entre ellos, el suscrito, quien debía presentarse el 14 de abril de 2019 a las 7:30 a.m. en la Universidad La Gran Colombia de Bogotá.

9º.- El día 02 de abril de 2019, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicó en su página *web* la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, con la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos por los participantes en contra de los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes. En una lista anexa, la Unidad publicó la relación de los aspirantes que -consideró- radicaron oportunamente los recursos de reposición, con varias causales de inconformidad que a su juicio eran comunes a la mayoría de los

recurrentes. En dicho acto ni en el anexo aparecí como recurrente, ni fueron resueltas las causales específicas que invoqué contra la calificación.

10º.- En la mencionada Resolución No. CJR19-0632 de marzo 29 de 2019, la Unidad imperativamente indicó que los componentes de aptitudes y conocimientos serían evaluados **de forma separa**, bajo las siguientes reglas (#3.9):

...

“3.9 Modelo psicométrico

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado

*Puntaje Estandarizado **Aptitudes** = $230 + (10 \times Z)$*

*Puntaje Estandarizado **Conocimientos** = $550 + (10 \times Z)$*

Fórmulas para aspirantes a Juez

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230.5 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550.5 + (10 \times Z)$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos¹.” [Se destaca lo pertinente].

11º.- Para determinar los datos estadísticos de la media y la desviación del cargo de cada componente separado (aptitudes y conocimientos), la misma Resolución No. CJR19-0632 de marzo 29 de 2019, que resolvió los recursos, para el cargo de Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura², señaló las siguientes reglas del concurso:

...

¹ Hojas No. 13, 14 de la citada Resolución CJR19-0632 de 2019, por la cual se resolvieron los recursos.

² Hoja No. 9 de la mencionada Resolución CJR19-0632 de 2019.

“3.2 Datos estadísticos

Los datos estadísticos se encuentran conformados por el promedio de la prueba de aptitudes, la desviación estándar de la prueba de aptitudes, el promedio de la prueba de conocimientos y la desviación estándar de la prueba de conocimientos, cada uno en relación con el grupo del cargo al que se presentó el aspirante y hacen parte a su vez, del proceso de estandarización de la calificación. De esta manera, se informa a cada aspirante que lo solicitó, lo pertinente para el cargo específico en la siguiente tabla:

Cod.Cargo	Cargo	Apt-Media	Apt-Desv	Con-Media	Con-Desv	Grupo
...						
270010	Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces	13.533	2.592	50.589	8.576	21

12º.- El jueves 4 de abril de 2019 compré a la aerolínea Avianca los tiquetes para viajar a la ciudad de Bogotá el 13 de abril, un (1) día antes de la fecha de exhibición de los documentos, con regreso en horas de la tarde del día 14 de abril, puesto que la prueba iniciaría este día a las 7:30 a.m. y solo estaban autorizados noventa (90) minutos para la exhibición.

5

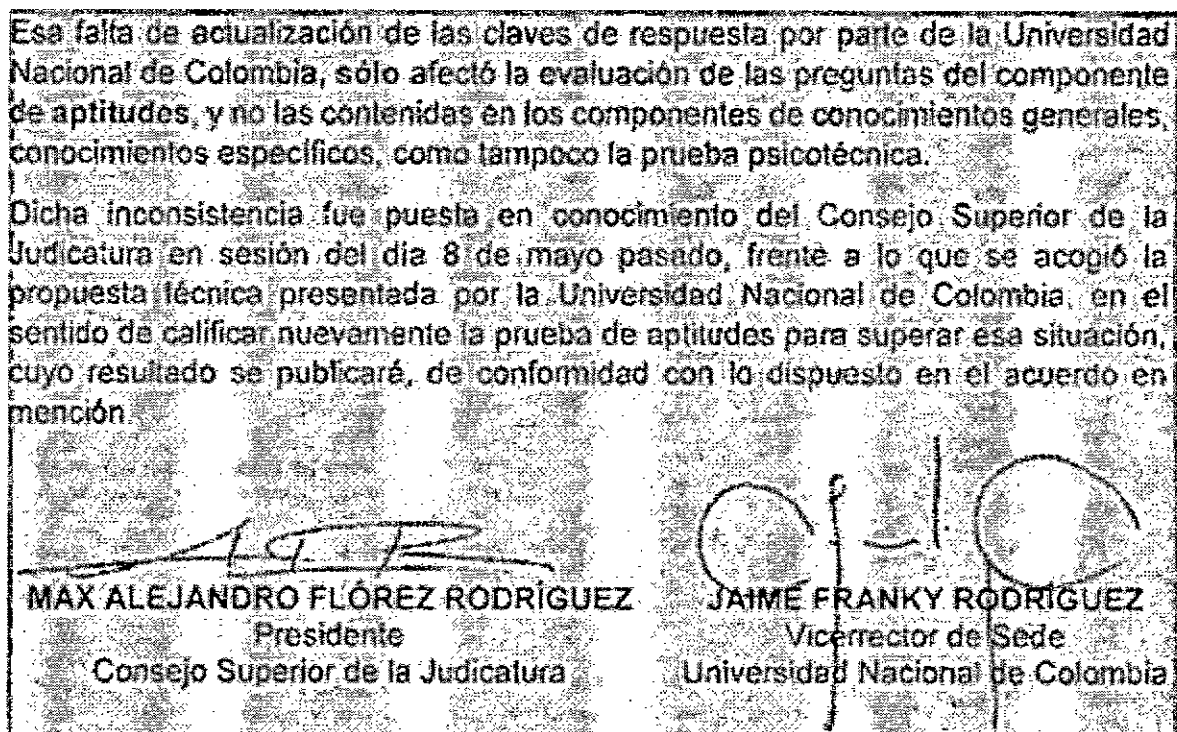
13º.- El día 6 de abril de 2019 fui conducido de urgencias a la Clínica Portoazul de Barranquilla, donde luego de varios exámenes me diagnosticaron *infarto agudo de miocardio* (IAM) al estar elevadas las troponinas en 3.394.7, lo cual ameritó mi internación en la Sala de Reanimación de la Clínica con Cuidados Intensivos, para el posterior procedimiento de cateterismo. Situación por la cual, no pude reclamar la omisión de respuesta a mi recurso de reposición.

14º.- El martes 9 de abril de 2019 se realizó el procedimiento de cateterismo, en el cual se diagnosticaron las siguientes conclusiones: **1)** *Enfermedad coronaria severa de un vaso principal (lesión del 90% proximal de la A.D.A. y del 70% tercio medio).* **2)** *Enfermedad coronaria servara de tres vasos secundarios (Ramus Intermedio lesión del 99% tercio medio. Lateroventricular lesión del 90% tercio proximal).* Se estableció como plan de manejo: *Valoración por cirugía cardiovascular, en caso de rechazo de cirugía se realizará angioplastia*

multivaso en 2 tiempos, primer tiempo A.DA. y Ramus y segundo tiempo Lateroventricular.

- 15º.-** Por cuenta de mi delicado estado de salud mi esposa NATALIA ZULUAGA RAMÍREZ el día 10 de abril de 2019 a las 8:19 a.m. envió un correo electrónico a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, informando de los motivos fortuitos que me impedían acudir a la exhibición de los documentos programada para el 14 de abril, a la vez solicitó una fecha y hora posterior para la exhibición de tales documentos, para lo cual anexó copia del resultado del cateterismo practicado el día anterior.
- 16º.-** Mediante correo electrónico del 11 de abril de 2019, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, dio respuesta aparente a la solicitud enviada por mi esposa el día anterior, manifestando que los documentos utilizados en las pruebas tienen el carácter reservado, pero que con ocasión de la etapa probatoria de los recursos formulados contra la Resolución CJR18-559 de diciembre 28 de 2018, el día 14 de abril se le permitiría la exhibición a quienes expresamente lo solicitaron. Es decir, la Unidad accionada no resolvió mi solicitud de prórroga.
- 17º.-** Ante tal respuesta superficial de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, el mismo 11 de abril de 2019 mi esposa respondió a la Unidad el correo electrónico insistiéndole en la respuesta de *fondo y coherente* con la petición de reprogramar la exhibición de tales documentos. La Unidad nunca se pronunció sobre esta insistencia ni el fondo de la petición. Con lo cual dio un trato discriminatorio por mi crítico estado de salud.
- 18º.-** Dada la gravedad y complejidad de mi salud, debí someterme a cirugía de *bypass* de cuatro arterias coronarias, la cual implicó un promedio de dos (2) meses de recuperación para permitir el cierre definitivo de la fractura del esternón y la cicatrización de las heridas realizadas en el tórax y en la pierna izquierda, más otro (1) mes adicional de rehabilitación, tanto en la fase de acondicionamiento físico como en la de resistencia cardio respiratoria.
- 19º.-** El día 17 de mayo de 2019, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicó un comunicado conjunto de la Presidencia del Consejo y la Universidad Nacional, manifestando que se presentaron inconsistencias en la sistematización de las **pruebas de aptitudes**, por lo cual se procedería a una nueva

calificación de los resultados **sólo** en este componente de la evaluación, manteniendo incólume la prueba de conocimientos generales y específicos, tal como se constata de la siguiente foto-captura:



20º.- A raíz de lo anterior, el 24 de mayo de 2019 la Unidad publicó otro cronograma donde señalaba nueva fecha para la notificación de los resultados de las pruebas, la interposición de recursos y las exhibiciones de los documentos. Los nuevos resultados basados en la **exclusiva corrección de la prueba de aptitudes**, anunciada en el comunicado conjunto del 17 de mayo, saldrían publicados el día 11 de junio de 2019 en la página de la Rama Judicial.

21º.- El 11 de junio de 2019, la Unidad publicó por aviso electrónico la Resolución No. CJR19-0679 del 07 de junio de 2019, por cuyo medio se “corrigió la actuación administrativa” y se fijaron los *nuevos* resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos realizadas el 02 de diciembre de 2018.

22º.- En este acto, que debió ser la nueva evaluación del **componente de aptitudes**, aparezco con una calificación total de **798.53**, de los cuales **239.56** corresponden a la prueba de **aptitudes** y se me redujo de **565,64** a **558.97** la de conocimientos. Es decir, los responsables del concurso modificaron indebidamente (no motivado en error aritmético de ni en las claves de respuesta) los resultados del componente de conocimientos restándome **6.67** puntos, con los que obtendría **805.2** puntos de 1000, y por ende, habría superado el umbral mínimo de esta primera fase del proceso de selección.

23º.- Mediante comunicado del 19 de junio de 2019, la Universidad Nacional informó la fórmula empleada en la segunda evaluación, donde ***varió sustancialmente*** las reglas del concurso, puesto que el puntaje final ahora se obtuvo **unificando los dos componentes** de la calificación bajo dos nuevas constantes para todos los cargos (de 670 y 100) totalmente distintas de las dos constantes iniciales aplicadas en la calificación ***separada*** de los dos componentes (de 230 para aptitudes y 550 para conocimientos), cuya sumatoria arrojaba un total de 780, más otra constante de diez (10) para ambos componentes que es reemplazada ahora por el cien (100); con lo cual se **eliminó la evaluación** del componente de conocimientos.

24º.- Contrario a lo fijado en el numeral 3.9 de la Resolución No. CJR19-0632 de marzo 29 de 2019, la Universidad Nacional en el comunicado del 19/06/2019 expresó:

3. Como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria PCSJA 18-11077 del 16 de agosto del 2018 la calificación de las pruebas de Aptitudes y Conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La escala estándar se expresa en puntaje T, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$T = 670 + (100 * Z)$ El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos;

siendo $Z = \frac{\text{Puntaje sobre 100} - \text{Puntaje Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$

8

25º.- La nueva fórmula empleada por las entidades accionadas sin justificación alguna no sólo contraviene las bases estructurales de la evaluación, establecidas en el numeral 3.9 de la Resolución No. CJR19-0632 de marzo 29 de 2019 y lo expresado en el comunicado conjunto del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, sino que además implicó la derogación tácita y grosera de las reglas del concurso en su fase I, ya que no se requiere del componente de conocimientos como factor de evaluación, dado que la nueva fórmula anunciada por la Universidad Nacional mediante el comunicado del 19/06/2019, en realidad y en la práctica lo que hizo -para superar la primera fase- fue exigir únicamente un mínimo de **240** puntos en la prueba de aptitudes porque el valor del componente de conocimiento se obtiene multiplicando el resultado de **aptitudes por siete tercios (7/3)**.

26º.- Con la fórmula implementada por las accionadas, a partir de la segunda *aparente* evaluación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, ya no es necesario medir los conocimientos generales y específicos de los aspirantes

como se había fijado inicialmente, donde las aptitudes tenían una relevancia de sólo el **30%** mientras que el componente de conocimientos tenían el **70%** del total de la Fase I, como lo estableció el numeral 4.1 (Fase I) del acto de convocatoria y se ratificó en el numeral 3.9 de la Resolución No. CJR19-0632 de marzo 29 de 2019. Ahora las pruebas de **aptitudes valen el 100%** y las de **conocimientos son aparentes**.

27º.- El cambio de fórmula en la segunda evaluación implicó que quienes obtuvimos **menos de 240 puntos** en el componente de aptitudes **no aprobamos** la fase I del concurso, no obstante que los resultados de las pruebas de conocimientos **superaran los 561 o hasta 700 puntos**, en tanto que los participantes con un **puntaje deficiente** -incluso reprobable- de la prueba de conocimientos pero que alcanzaron el *umbral* de los 240 puntos **aprobaron automáticamente**; con lo cual se lesionan democráticos los principios de igualdad material y meritocracia.

28º.- Ante las irregularidades advertidas en el numeral 22 de esta solicitud de tutela, el día 11 de junio de 2019 radiqué solicitud de información a la Unidad para que me certificara los datos estadísticos que soportaban la evaluación, el número exacto de coincidencias en mis respuestas y me entregara copia de los documentos de las pruebas o me permitieran su exhibición, previo a la formulación del recurso de reposición contra la nueva calificación.

29º.- Como no hubo respuesta oportuna, el 02 de julio de 2019 (último día) formulé recurso de reposición contra la Resolución No. CJR19-0679 del 07 de junio de 2019, que calificó nuevamente las pruebas de la Fase I, dejando constancia de que no contaba con información previa para una debida sustentación.

30º.- El día 05 de julio de 2019, la Universidad Nacional me envía a mi email el oficio No. JURUNCSJ-1169A de junio 26 de 2019, en la cual, además de oponerme la reserva legal y reiterar la nueva fórmula aplicada (donde el resultado de la prueba de conocimiento se obtiene multiplicando la prueba de aptitudes por 7/3), me informan que acerté en **31** respuestas de la prueba de aptitudes y **65** en la prueba de conocimientos; es decir, acerté en **18** respuestas adicionales:

Respecto a su solicitud en la cual requiere se le informe el número de coincidencias y datos estadísticos para el cargo al cual aplicó, se tiene que la cantidad de preguntas acertadas en la prueba de aptitud fueron 31; y en la prueba de conocimientos fue 65.

31º.- Comparando la segunda evaluación con la primera, tenemos que a pesar de tener **dieciocho (18) aciertos adicionales** a mis respuestas iniciales, ello sólo implicó que la Unidad me adicionara **1,09** puntos en el consolidado final de mis pruebas de conocimientos y aptitudes, arrojando un total de **798.53** puntos, que fue objeto de mi recurso de reposición del 02 de julio de 2019. Haciendo una comparación gráfica de los aciertos en la primera y segunda calificaciones, tenemos:

RESULTADOS (fecha de publicación)	APTITUDES (Aciertos)	CONOCIMIENTOS (Aciertos)	PUNTAJE
14 de enero/2019	14	64	797,44
10 de junio/2019	31	65	798,53

32º.- El domingo 11 de agosto de 2019, me presenté en la sede de la Universidad Nacional para la exhibición de los documentos evaluativos de la Fase I. Pese al poco tiempo que se me otorgó para revisar debidamente los documentos de las pruebas pude detectar muchas ambigüedades en las preguntas, las cuales dieron lugar a que dentro del término fijado en el segundo cronograma presentara la respectiva **adición** a mi recurso de reposición.

10

33º.- En el escrito de adición al recurso de reposición (de 25 páginas), expuse con precisión tres (3) razones de hecho y de derecho, por las cuales debía reponerse el acto evaluativo, siendo ellas: **“1.- Contradicción de los resultados finales; 2.- Vulneración de la confianza legítima en cuanto a la inalterabilidad de los resultados del componente de conocimientos; 3.- Formulación ambigua de preguntas de las pruebas de aptitudes y las de conocimientos (generales y especiales), por falta de la debida precisión.”**. Con el fin de evitar la extensión indebida de esta demanda adjunto copia del memorial, pero los énfasis del caso.

34º.- El pasado 29 de octubre de 2019, la Unidad publicó la Resolución No. CJR19-0877 de octubre 28 de 2019, por medio de la cual denegó los recursos que interpusimos los concursantes contra la Resolución No. CJR19-0679 del 07 de junio de 2019, que calificó nuevamente las pruebas de la Fase I.

35º.- En la Resolución No. CJR19-0877 de octubre 28 de 2019, que denegó mi recurso de reposición y su adición, las accionadas adujeron que interpuso recurso por las causales que resumió como número 1, 2, 3, 5, 7, 8 y 10, afirmación que no es cierta; pero más grave aún, es que eludieron responder de fondo las censuras

que se hallan en los numerales 9, 11, 15, 16 y 20, y en cuanto a la causal número 21, no hay mención expresa de que hubiere sido revisado mi examen.

36º.- En la primera fundamentación de mi recurso sostuve que debía retomarse la fórmula estadística inicial señalada en el acto de convocatoria del concurso donde la prueba de conocimiento equivalía al 70%, ya que el resultado de la misma era ficticio por cuanto dependía de multiplicar lo arrojado por la prueba de aptitudes por siete tercios (7/3); por ello, en mi caso, a pesar de hallarse **dieciocho (18) aciertos adicionales** en mis respuestas, sólo implicó una adición de **1,09** en el puntaje final de los componentes de conocimientos y aptitudes.

Sobre este punto, las accionadas en el numeral 15 (págs. 16 a 17) simplemente aducen lo siguiente, sin responder de fondo la abierta inconsistencia detectada:

"En cuanto a las solicitudes de aclaración sobre la utilización de fórmulas iguales o distintas, se reitera que la escala aplicada se elaboró en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, el cual señala que la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Así las cosas, el Acuerdo de Convocatoria estableció la aplicación de una escala estándar, con fundamento en una fórmula estadística que arroja como resultado un puntaje individual, en relación con los obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, con lo cual se garantiza, entre otros derechos, el de igualdad y el principio de legalidad que orienta la convocatoria."

Frente a las pretensiones de asignar mayor valor a la prueba de conocimientos o validar la calificación con el puntaje obtenido en uno solo de los componentes, no son procedentes, como quiera el desarrollo de la convocatoria debe atenerse a las reglas fijadas en el acuerdo que lo regular con el fin de garantizar el principio de confianza legítima.

37º.- En el segundo punto de sustentación de mi recurso, demostré que acorde con la comunicación conjunta del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, únicamente se revisarían las calificaciones de las pruebas de aptitudes por hallarse un error en las claves de respuestas; sin embargo, no solamente se reexaminó el componente de conocimientos, sino que fue variada de manera sustancial la fórmula de evaluación, haciendo que el componente de aptitudes sea el único criterio válido. Por ello, solicitaba que el nuevo resultado de la prueba de aptitudes se sumara al resultado inicial de la prueba de conocimientos, con lo cual obtendría **805.2** puntos de 1000, o en su defecto, que a las **18 respuestas adicionales** a mi favor se aplicara la primera fórmula

donde se evaluaban de forma separada los componentes de aptitudes y conocimientos. Sobre este punto, las autoridades accionadas en el numeral 9 (págs. 12 a 13) simplemente transcriben el comunicado de la Universidad Nacional del 19/06/2019:

El procedimiento para obtener el puntaje final, así como un ejemplo de su aplicación, fue publicado el 20 de junio de 2019 en la página web de la Rama Judicial por la Universidad Nacional de Colombia, mediante el comunicado de aclaración a los aspirantes de la Convocatoria 27, en los siguientes términos:

De igual modo, haciendo abstracción a conceptos técnicos, en el numeral 11 (pág. 15), el acto que resolvió el recurso sólo manifestó:

“La calificación se basó en la escala normalizada derivada T, propuesta por McCall⁵, la cual transforma los valores normalizados de Z, de tal forma que las calificaciones finales solo contengan valores positivos y permitan identificar qué tan distante se encuentra el puntaje de una persona en relación con los otros.

De esta manera, la ventaja de utilizar puntuaciones típicas o estándar lineales derivadas, radica en su capacidad para mostrar la posición relativa del individuo respecto de la media, en término de desviaciones típicas y sin alterar la forma de la distribución original.

En las escalas T elaboradas por la comunidad científica, la media y la desviación típica que asumen para expresar las puntuaciones estandarizadas derivadas son diversas, por ejemplo, el MMPI utiliza como media la variable 50 y como desviación típica el valor de 10; el WAIS utiliza una media correspondiente a 100 y una desviación típica de 15; por su parte el Stanford Binet establece la media en 100 y la desviación en 16; así mismo la escala SAT determina el valor de 100 para la media y su desviación corresponde a 20; y el CEEB con una media 500 y desviación de 100.

12

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de los atributos que se pretenden medir, este es el método más utilizado para normalizar los puntajes de las pruebas y garantizar que las puntuaciones se distribuyan normalmente con una media y una desviación estándar dadas.

En la escala T aplicada por la Universidad Nacional de Colombia, se tomaron valores constantes de 670 para la media y 100 para la desviación típica; y valores Z que dependieron de la media y la desviación estándar de cada grupo de referencia o cargo al que se presentaron los concursantes.”

38º.- En el tercer punto de sustentación de mi recurso, demostré que existían preguntas ambiguas, mal formuladas, que daban para dos o más respuestas acertadas. Para tal efecto, en el numeral 3º de la adición de mi recurso de reposición, presenté impugnación contra ocho (8) preguntas del componente de aptitudes y contra siete (7) preguntas de la prueba de conocimientos generales y específicos, las cuales transcribo a continuación:

...

““I.- COMPONENTE APTITUDES:

1) **PREGUNTA #1.-** En esta pregunta, se afirmó: ESFERO es a ESCRITURA como DESTORNILLADOR es a: A) Tornillo; B) Mecánica; (Respuesta del aspirante: **A**; clave de la Universidad: **B**).

La analogía planteada es un ejemplo de las llamadas *analogías por función*, donde las categorías están relacionadas por la función y/o finalidad de un agente u objeto. En ese sentido, el razonamiento a realizar sería: "Si un ESFERO se utiliza para la acción de escribir o ESCRITURA, un DESTORNILLADOR se utiliza para la acción de girar un TORNILLO o atornillar".

Si aceptáramos la afirmación de la clave, en el sentido de que el par análogo debió ser MECÁNICA, no existiría la relación de "especie a género" que eventualmente se quería plantear en la posibilidad de respuesta, ya que se presentaría una relación de "sustantivo a adjetivo" en la alternativa sugerida por la Universidad; por lo cual, en la relación "especie a género" sería más apropiado aseverar que el destornillador es HERRAMIENTA, y bajo tal perspectiva la respuesta análoga sería la D) más no la B); no obstante, valdría la respuesta HERRAMIENTA -y no MECÁNICA- si la premisa fuera ESFERO-UTENSILIO. Ahora bien, pese a que el destornillador es una herramienta, no guarda relación con la premisa base propuesta en el examen: "ESFERO es a ESCRITURA" (acción de ESCRIBIR).

13

Por consiguiente, ante los distractores planteados en la pregunta #1, resultaba más acertado inferir que el par análogo era la **relación funcional** entre el destornillador y el tornillo, al estar en presencia de las llamadas *analogías por función*.

...

2) **PREGUNTA #2.-** En esta pregunta, se afirmó: Pájaro es a bandada como: D) Abeja a colmena; A) Lobo a jauría. (Respuesta del aspirante: **D**; clave de la Universidad: **A**).

La analogía planteada en la pregunta es un típico caso de relación de "elemento a conjunto", referido al colectivo de animales. En ese sentido tenemos:

- **PREMISA BASE:** elemento (pájaro); conjunto (bandada)
- **PAR ANÁLOGO:** abeja (elemento); colmena³ (conjunto)
- **DISTRACTOR:** lobo (elemento); jauría⁴ (conjunto de perros –no de lobos– que participan en una actividad).

³ <https://dle.rae.es/?id=9ohiYHX>

⁴ <https://dle.rae.es/?id=MOJuQrE>

- Manada⁵ (conjunto de lobos).

La jauría es un conjunto de perros utilizado para la caza. Por ello, es más apropiado hablar de piara para cerdos, jauría para perros, manada para lobos, vacada para vacas o rebaño para ovejas y cabras.

Por consiguiente, ante los distractores planteados en la pregunta #2, resultaba más acertado inferir que el par análogo era la **relación de elemento a conjunto** entre la abeja y la colmena, al estar en presencia de **sustantivos colectivos**.

...

3) PREGUNTA #10.- La presunta hacía alusión a un texto de *Marc-Alain Ouaknin*, en el cual se afirma "*Aprender no consiste en la adquisición de un saber ya presente, encontrándose desde toda la eternidad en el alumno; el aprendizaje no es una reminiscencia y la enseñanza no es una mayéutica.*" El sinónimo de la palabra subrayada es: A) Repasar; D) Anamnesis. (Respuesta del aspirante: **A**; clave de la Universidad: **D**).

Para entender el párrafo de la obra de *Marc-Alain Ouaknin*, necesariamente se requiere, en primer lugar, la definición de cada una de las palabras bajo análisis y, en segundo lugar, examinar el contexto de la obra con las alternativas propuestas. Sin embargo, para los fines del recurso, limitaré el presente estudio a la respuesta que suministré en las pruebas y a la respuesta sugerida por la Universidad.

14

Para ello, en primer lugar, la RAE define reminiscencia⁶ como:

1. f. Acción de representarse u ofrecerse a la memoria el recuerdo de algo que pasó.
2. f. Recuerdo vago e impreciso.

Y dentro de las definiciones de la palabra **repasar**, la RAE determina las siguientes acepciones⁷:

- 1) Volver a explicar la lección.
- 2) Recorrer lo que se ha estudiado o recapacitar las ideas que se tienen en la memoria.
- 3) Reconocer muy por encima un escrito, pasando por él la vista ligeramente o de corrido.
- 4) Examinar una obra ya terminada, para corregir sus imperfecciones.

⁵ RAE: <https://dle.rae.es/?id=O7MvypI>

⁶ <https://dle.rae.es/?id=VtglRob>

⁷ <https://dle.rae.es/?id=W0iVagb>

Por su parte, la **anamnesis** es según la RAE⁸:

1. f. Med. Información aportada por el paciente y por otros testimonios para confeccionar su historial médico.
2. f. reminiscencia (II acción de representarse en la memoria un recuerdo).

Ahora bien, no obstante que en la definición de la anamnesis figura la *reminiscencia* como la acción de representarse un recuerdo en la memoria, al contextualizar el párrafo de la obra de *Marc-Alain Ouaknin* -donde se afirma que el **aprendizaje** del alumno no es un saber ya presente- con la *reminiscencia*, como acto de recordación propiamente dicho, tenemos que repasar también implica ***“recorrer lo que se ha estudiado o recapacitar las ideas que se tienen en la memoria”***.

En este orden de ideas, repasar igualmente hace parte de la sinonimia de la palabra reminiscencia, y por ende, debió admitirse como correcta la respuesta.

...

4) PREGUNTA #23.- En esta pregunta, se dijo: “Tomada al pie de la letra parece imposible _____ en una visión coherente y verosímil la propuesta revolucionaria del astrólogo”. La palabra correcta en el subrayado es: D) Igualar, B) Unificar. (Respuesta del aspirante: **D**; clave de la Universidad: **B**).

15

No es acertado afirmar que la respuesta correcta del enunciado era unificar, puesto que esta acepción implicaría, en primer lugar, una **pluralidad** de propuestas que, en segundo lugar, serían **ordenadas** bajo una misma perspectiva, efecto o finalidad.

De manera que al no hacerse alusión a un plural de “propuestas revolucionarias” del astrólogo, de entrada, debía descartarse esa alternativa distractora, puesto que la referida propuesta revolucionaria no puede unificarse consigo misma, sino frente o respecto de otra u otras. Pero en cambio, y así lo analicé al momento de la prueba, si afirmamos: “tomada al pie de la letra parece imposible igualar en una visión coherente y verosímil la propuesta revolucionaria del astrólogo”, ello está significado que basado en el principio *lógico de identidad* parece imposible igualar de forma coherente y verosímil la propuesta del astrólogo.

...

5) PREGUNTA #34.- En esta pregunta, se afirmó: “*Hispania ofrecía mayores diversidades étnicas de toda Europa, acentuada por un claro gradiente cultural en sentido Norte – Sur y Este – Occidente, explicable por su mayor apertura o lejanía al*

⁸ <https://dle.rae.es/?id=2VzQvPs>

Mediterráneo y a sus vivificantes influjos culturales acrecentada por la diversidad geográfica, apenas uniformada por la gran Meseta Central que actuaba como área de contacto y que, al mismo tiempo, generaba tendencias centrífugas hacia las regiones periféricas, más abiertas al exterior, dada su mayor fuerza demográfica y su posición central, lo que explica su papel en la transmisión de estímulos culturales”. La única característica común de los pueblos que habitaron Hispania era: C) Costumbre tradicional; D) su origen en ciudades. (Respuesta del aspirante: C; clave de la Universidad: D).

Como se observa del texto anterior, la característica común de los pueblos que habitaron Hispania no era **su origen en ciudades**, como sugiere la clave de respuesta de la Universidad, sino la **costumbre tradicional** de los pueblos o etnias que la habitaron. En primer lugar, nunca se mencionó que estaban organizadas en ciudades, pues el texto sólo se refirió a su ubicación geográfica y demografía donde confluían diversidades étnicas; en segundo lugar, porque pese a la exaltación de su geografía y demografía se concluyó que, a pesar de la diversidad cultural, se dio el influjo y la transmisión de estímulos culturales.

Tal conclusión se infiere de las siguientes premisas:

- Acentuada por un claro gradiente cultural en sentido Norte – Sur y Este – Occidente.
- Explicable por ... sus vivificantes influjos culturales acrecentada por la *diversidad geográfica*
- Su papel en la transmisión de estímulos culturales.

En ese contexto, la única característica común de los pueblos o etnias que habitaron Hispania fue la **costumbre tradicional**, como en efecto marqué en la respuesta.

...

6) PREGUNTA #39.- En esta pregunta, haciendo alusión a Estanislao Zuleta -texto sobre Colombia de la Fundación Paz y bien-, se afirmó: De acuerdo con el texto se puede inferir respecto de la ética que: B) El sustento de la ética está en el ejercicio que hace la justicia de validar lo bueno y lo malo; D) La justicia se sustenta sobre los principios que entidades de carácter internacional validan. (Respuesta del aspirante: B; clave de la Universidad: D).

En primer lugar, no es cierto que en el texto se hubiere afirmado o sugerido que la justicia se sustentaba en unos principios internacionales validados, y en segundo lugar, el enunciado de la pregunta está referido al concepto de ética -no a la justicia- resultando un desafuero que la hipotética respuesta acertada no guarde coherencia lógica ni de contenido con el enunciado propuesto, cuando es bien claro que la ética y la justicia son dos conceptos sustancialmente diferentes.

De tal suerte que al señalarse en el enunciado "*De acuerdo con el texto se puede inferir respecto de la ética que:*", no era coherente que la respuesta correcta haga relación a la justicia cuando el núcleo de la pregunta está referido a la ética.

...

7) PREGUNTA #40.- En esta pregunta, haciendo alusión al texto anterior, se afirmó: En el texto, la expresión *ejercicio racional* se refiere a: B) Argumentar qué valores (ética y justicia) sustentan los comportamientos; A) Valorar las acciones propias desde los principios. (Respuesta del aspirante: **B**; clave de la Universidad: **A**).

Del contexto del párrafo puesto al análisis del evaluado, se infiere que la expresión ***ejercicio racional*** está referido a la argumentación de los valores éticos y de justicia que guían el comportamiento humano, más no a la valoración de acciones propias desde los principios, puesto que nunca se hizo referencia alguna a los *principios* sino a los *valores supremos* de ética y justicia de la conducta humana.

17

Por tal razón, la respuesta dispensada por el suscrito corresponde al contenido *ius filosófico* de la expresión ejercicio racional, emanada del texto analizado.

...

8) PREGUNTA #41.- En esta pregunta, entre otros enunciados, se afirmó: Las costumbres bárbaras en Inglaterra, entre ellas, en un rincón del Suroeste hay una tradición de echar un ratón en un barril de cerveza o sidra. La expresión "*no hay que verla como solamente una costumbre reciente*", significa que: D) Expone el caso donde tradiciones similares tienen origen antiguo; B) Recuerda la historia antigua de la zona. (Respuesta del aspirante: **D**; clave de la Universidad: **B**).

Como se advierte desde el primer enunciado, el texto se refiere a las tradiciones bárbaras en Inglaterra, no es la historia antigua de la zona como se sugiere en la clave, porque no hace un recuento *sociológico, económico y político* de formación de Inglaterra o una zona de ésta, sino que su texto gira alrededor de las costumbres bárbaras de la región. Enunciado que lleva a una primera conclusión: el texto se refiere a las tradiciones de un área de Inglaterra, y no a su historia antigua.

La segunda inferencia proviene de la expresión “no hay que verla como solamente una costumbre reciente”. Ello implica que, si esa tradición de los bárbaros no es una costumbre reciente, es porque hay otras prácticas similares de origen antiguo.

Por consiguiente, la respuesta marcada por el suscrito era acertada, ya que para nada el texto hizo una evocación de acontecimientos *sociológicos, económicos y políticos* de esa zona de Inglaterra.

II.- COMPONENTE CONOCIMIENTOS (generales y específicos):

1) **PREGUNTA #53.-** En esta pregunta, se afirmó: Desde una perspectiva contemporánea, el ejercicio de la *interpretación jurídica* consiste en: A) Identificar por medio del seguimiento una serie de pasos heurísticos definidos y estables, el sentido verdadero y único de las disposiciones legales; C) Adscribir significado a un enunciado normativo por medio de un análisis semántico y pragmático de su conexión textual y extratextual. (Respuesta del aspirante: **A**; clave de la Universidad: **C**).

18

Sobre este particular, la Corte Constitucional -al examinar la validez del artículo 27 del Código Civil- en la sentencia C-054 de 2016, determinó lo siguiente:

“13. Bajo esta perspectiva, la Corte encuentra que la regla de interpretación gramatical establecida en la norma acusada no tiene el alcance que aducen los demandantes, ni implica un mandato para imponer la norma legal por encima de la Constitución, desconociendo el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 4º C.P. En contrario, dicha previsión legal se limita a prescribir una de las reglas hermenéuticas para la interpretación de la ley, que no es única y en todo caso no puede ser entendida de manera aislada, sin tener en cuenta que forma parte de un conjunto de reglas de interpretación, que se complementan y armonizan para desentrañar el contenido de un texto legal.”. [Destacado fuera del texto].

Acorde con lo anterior, es claro que el ejercicio de la interpretación jurídica en el derecho contemporáneo implica -como se marcó en la respuesta-, **identificar por medio del seguimiento una serie de pasos heurísticos definidos y estables, el sentido verdadero y único de las disposiciones legales.** Ejercicio que sustenta

la aplicación de la jurisprudencia y del *precedente vinculante* (sentencia C-621 de 2015, entre otras), para garantizar los principios de igualdad y seguridad jurídica.

Sostener -como se sugiere en la clave de respuesta-, que la actual interpretación jurídica adscribe el significado a un enunciado normativo, por medio de un análisis semántico y pragmático de su conexión textual y extratextual, conllevaría a una especie de anarquía jurídica de los jueces, contraria a los principios de igualdad y seguridad jurídica.

...

2) PREGUNTA #57.- En esta pregunta, se afirmó: Según la Corte Constitucional, una norma de *ius cogens* es aquella de carácter internacional que tiene una injerencia especial y, por lo tanto, con respecto al derecho interno, es correcto afirmar que estas normas: A) Son un referente potestativo para el ordenamiento; B) Son un condicionante de la Constitución Política. (Respuesta del aspirante: **A**; clave de la Universidad: **B**).

Sobre este particular, reitero lo expuesto en el numeral 2 de mi recurso de reposición en el hecho de que las normas de *ius cogens* no condicionan *per se* el ordenamiento interno, especialmente nuestra Carta Política, puesto que debe hacerse una diferenciación entre las normas del DIH y las normas internacionales de DH. Para los fines de esta pregunta, transcribo las razones de mi disenso:

19

Anfibología en el componente de conocimientos generales, en cuanto a la pregunta sobre los efectos jurídicos y aplicación del principio *ius cogens*.

Esta pregunta resulta excesivamente ambigua y no podía ser objeto de una única respuesta correcta como se pretendió en el examen, puesto que es cierto que la H. Corte Constitucional ha admitido que por virtud de la Convención de Viena de 1969 (art. 53) las normas de *ius cogens* tienen fuerza imperativa y son intangibles para los Estados, cuya omisión da lugar a la anulación de cualquier regla en contrario; sin embargo, también es cierto que la jurisprudencia constitucional ha establecido distintos criterios y efectos de aplicación para este tipo normatividad internacional. Por lo cual, la escogencia de cualquiera de las dos respuestas (potestativa o diferida o condicionante) resultaba acertada, ante la falta de especificidad.

En efecto, a pesar del carácter *ius cogens* de varias disposiciones aceptadas por el derecho consuetudinario internacional (prohibición de genocidio, de segregación racial, de crímenes de lesa humanidad, solución pacífica de las diferencias entre

Estados, la proscripción de la esclavitud, entre otras), no puede perderse de vista que dentro del *ius cogens* deben diferenciarse las normas del derecho internacional humanitario (DIH) y las normas internacionales de los derechos humanos (DIDH).

Específicamente, se ha definido el derecho internacional humanitario (DIH) como un conjunto de normas internacionales –de origen convencional o consuetudinario– destinadas a **ser aplicadas en los conflictos armados** y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a escoger libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra (Derecho de la Haya), o que protege a las personas y a los bienes afectados por el conflicto armado (Derecho de Ginebra). Es decir, la normatividad del DIH presupone siempre la **existencia de un conflicto armado** y su humanización. Razón para que los artículos 214#2 y 221 (mod. A.L. 01 de 2015) de nuestra Constitución, hayan dado tratamiento *preferente y especial* a las regulaciones del DIH, incorporándolas de manera **automática o directa** al derecho interno para que integren el bloque de constitucionalidad.

Por su parte, la protección e intangibilidad de **los derechos humanos**, es decir, del mínimo de derechos esenciales inmanentes a las personas naturales que no están involucradas o afectadas en un conflicto armado, tienen una connotación diferente desde la perspectiva del derecho internacional y del ordenamiento jurídico interno. De allí que nuestra Carta Política en sus artículos 93 y 164, hubiere determinado que los tratados o convenios internacionales sobre los **derechos humanos** para ser incorporados al bloque de constitucionalidad **deberán** someterse a los controles previos de validez y de legitimidad del derecho interno (aprobación del Congreso de la República, ratificación Presidencial y control automático de constitucionalidad); *verbi gracia*, la investigación y juzgamiento de los delitos graves del derecho penal internacional, como los consagrados en el Estatuto de Roma, la Convención para la prohibición del genocidio y la Convención contra la toma de rehenes, los cuales a pesar de ser aceptados como normas del *ius cogens*, su aplicación requirió de las aprobaciones institucionales previas y los controles de la Corte Constitucional⁹.

Es más, de la simple lectura de las normas constitucionales, se advierte *prime facie* que la propia Constitución Política ha establecido un tratamiento diferenciado entre las normas del derecho internacional humanitario (reglas sobre conflicto armado) y las reglas del derecho internacional de los derechos humanos, confiriéndole a las primeras (DIH) una aplicación **automática o directa** en el ordenamiento interno,

⁹ La prohibición de genocidio fue aprobada con la Ley 28 de 1959, el Estatuto de Roma con la Ley 742 de 2002 previa *reforma* del texto constitucional a través del Acto Legislativo 2 de 2001 (sentencia C-578 de 2002) y la Convención contra la toma de rehenes fue aprobada con Ley 837 de 2003 (sent. C-405 de 2004).

mientras que las segundas (DIDH) se sujetan a la **aprobación previa del Estado** a través de los controles de legitimación y validez correspondientes (Congreso de la República, ratificación Presidencial y control automático de constitucionalidad).

Adicional a lo expuesto, ambas normas gozan de poder **hermenéutico vinculante** para la mejor comprensión del ordenamiento jurídico del Estado Colombiano, como reiteradamente lo ha determinado la Corte Constitucional.

Para demostrar los razonamientos anteriores, seguidamente traigo a colación el estudio que sobre las opciones válidas de respuestas ha elaborado la Corte, como guardiana de la supremacía e integridad de nuestra Constitución Política.

1.- Tratamiento jurisprudencial diferenciado respecto de las normas del derecho internacional humanitario (DIH) y las reglas de los derechos humanos (DIDH) como integrantes del *ius cogens*.

A fin de determinar que la Corte Constitucional ha desarrollado una jurisprudencia que comprende las dos opciones de respuestas contenidas en el cuadernillo de preguntas del examen de conocimientos del concurso de Magistrados de la Rama Judicial, a continuación transcribo los extractos de mayor relevancia sobre el tema.

21

En la sentencia C-269 de 2014, al analizar la diferencia sustancial entre las normas del DIH y las del DIDH –en cuanto a su incorporación al ordenamiento interno–, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

“4.4.3.2. (...)

De estas decisiones se infieren dos reglas. La primera indica que el valor del derecho internacional humanitario en el ordenamiento jurídico proviene no solo de su condición de *ius cogens* sino de la referencia expresa que hace el artículo 214 de la Carta, de manera tal que su obligatoriedad no depende de la celebración de tratado alguno. Esto implica que las normas que integran tal área del derecho tienen fuerza constitucional directa. La segunda regla prescribe que los derechos humanos –en general– se encuentran en la *cúpula* con la Constitución. A ellos no solo se somete el derecho interno sino también el restante derecho internacional.

Una consideración importante que tuvo por objeto precisar la relación de estas normas con la Constitución fue planteada por este Tribunal en la sentencia C-295 de 1993. Según la Corte la prevalencia de los tratados de derechos humanos prevista en el artículo 93 se encuentra condicionada a que “no contraríen o vulneren los preceptos consagrados en nuestra Carta Política, pues en el caso de que tal cosa ocurriera las cláusulas transgresoras serían inaplicables”. Ello implica que los tratados de derechos humanos referidos en la citada disposición se encuentran en todo caso sometidos a la Carta Política y, por ello, su prevalencia no es absoluta.

En concordancia con esta perspectiva, posturas más recientes de este Tribunal han advertido la necesidad de interpretar el contenido de los tratados de derechos humanos integrados al bloque de constitucionalidad en armonía con la Constitución. Así por ejemplo, la sentencia C-028 de 2006 sostuvo *“que la pertenencia de una determinada norma internacional al llamado bloque de constitucionalidad, de manera alguna puede ser interpretada en términos de que esta última prevalezca sobre el Texto Fundamental”* y, por ello, es imprescindible *“adelantar interpretaciones armónicas y sistemáticas entre disposiciones jurídicas de diverso origen.”* (...)””. [Resaltado es mío, cursivas del texto original].

En cuanto a la naturaleza interpretativa de las normas del *ius cogens*, la citada sentencia C-269 de 2014 señaló lo siguiente:

“4.4.3.7. La jurisprudencia de la Corte se ha ocupado de diferenciar el alcance de los dos primeros incisos del artículo 93. Ha señalado que se trata de supuestos diversos de influencia de los tratados de derechos humanos y que se corresponden, respectivamente, con una función integradora y con otra interpretativa. En la sentencia T-1319 de 2001 este Tribunal explicó esta cuestión precisando (i) que el primer enunciado incorpora al bloque las normas de derechos humanos que no permiten su limitación en los estados de excepción –derechos intangibles- y (ii) que el segundo inciso *“completa y dinamiza el contenido protegido de un derecho que ya está consagrado en la Carta (...)”*. A partir de esta distinción, la Corte señaló que en tanto la influencia de los tratados de derechos humanos en virtud del segundo inciso del artículo 93 es interpretativa lo que procede en esos casos es *“(...) fundir ambas normas (la nacional y la internacional) y (iii) acoger la interpretación que las autoridades competentes hacen de las normas internacionales e integrar dicha interpretación al ejercicio hermenéutico de la Corte.”* (...)””. [Resaltado es mío, cursivas del texto original].

22

Más adelante, la citada sentencia concluye que los tratados de *derechos humanos* requieren de un control político y de juridicidad del Estado Colombiano:

“Este planteamiento, que se ha reconocido en diversas providencias[], reitera que si bien los tratados de derechos humanos tienen una prevalencia en el orden interno por disposición del artículo 93 superior, dicha prevalencia no implica la subordinación de la Constitución al contenido de aquellas.”*. [Destacado es mío].

[*] En tal sentido se encuentran las sentencias C-551 de 2003, C-588 de 2009, C-141 de 2010, C-249 de 2012 y C-579 de 2013. Incluso en la sentencia C-574 de 2011 las consideraciones de la Corte Constitucional parecen dar un paso adicional respecto del papel que cumplen los tratados internacionales de derechos humanos cuando de la variación de la Constitución se trata: “Así mismo tendría que tener en cuenta los precompromisos en materia de tratados internacionales sobre derechos humanos y las normas del *Ius Cogens*, si quiere seguir estableciendo una Constitución democrática liberal y no otra cosa, circunstancias que la Corte Constitucional tendrá que evaluar en su momento.”.

De lo expuesto se aprecia, que no todas las normas del *ius cogens* se aplican de manera **automática o directa** a nuestro ordenamiento interno, puesto que por regla general requieren de la aprobación y control previo del Estado Colombiano. Lo único cierto es que todas sirven de criterio hermenéutico para las autoridades nacionales.

Lo dicho en precedencia es corroborado más recientemente por la sentencia C-084 de 2016 (revisión del Acto Legislativo 01 de 2015), que modifica el artículo 221 de nuestra Carta, donde la H. Corte Constitucional puntualizó lo siguiente:

“95.1. En relación con el primer ámbito de aplicación mencionado, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el derecho internacional humanitario ha sido incorporado de manera automática al ordenamiento constitucional colombiano (Art. 214.2 C.P.), y que sus principios esenciales *“tienen el rango cierto de normas de ius cogens, dado que la comunidad internacional como un todo les ha reconocido carácter perentorio e imperativo, en la misma medida en que se lo ha reconocido a disposiciones cardinales tales como la prohibición del genocidio, la prohibición de la esclavitud, la prohibición de la tortura o la prohibición del apartheid”*

...

95.2. En lo que concierne al deber de aplicación de las normas y principios del derecho internacional humanitario, en el ámbito de la actividad judicial, la jurisprudencia de esta Corte ha destacado que en virtud de su pertenencia al bloque de constitucionalidad, dichas normas y principios cumplen una doble función (interpretativa e integradora) que contribuye a proveer de coherencia y unidad al orden jurídico. Por ser el DIH el entorno jurídico en el cual se han proferido las normas que tipifican como delito ciertas infracciones a esa normatividad, esto es, los denominados crímenes de guerra, es apenas natural que para su interpretación y aplicación los operadores jurídicos deban recurrir con frecuencia a las normas y principios que orientan y configuran el derecho de los conflictos armados.

...

111.3. La inclusión de los mandatos del derecho internacional de los derechos humanos en el marco jurídico que debe regir la investigación y juzgamiento de los miembros de la fuerza pública por conductas punibles relacionadas con el conflicto armado, desarrolla el imperativo previsto en el artículo 93 de la Carta, por virtud del cual los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, son normativamente incorporados en el orden jurídico interno con estatus de norma constitucional. Es también una manifestación de la prohibición de suspensión de los derechos fundamentales, aún en los estados de excepción (Art. 214.2 C.P.), conforme a la cual resulta inadmisibles concebir espacios vedados al poder protector y a la vigencia de los derechos humanos. (...)””. [Destacado es mío].

2.- Casos específicos de tratamiento -interno- diferenciado entre las normas del derecho internacional humanitario (DIH) y las reglas de los derechos humanos (DIDH) como integrantes del *ius cogens*.

Un claro ejemplo de que en Colombia no todas las normas del *ius cogens* tienen aplicación automática es el **Estatuto de Roma**, pues no obstante tal carácter de varias de sus disposiciones (prohibición de genocidio, segregación racial, crímenes de lesa humanidad, etc.), su incorporación al derecho interno sólo fue posible cuatro (4) años más tardes de suscrito el texto, con la Ley 742 de 2002, previa **reforma** del texto constitucional a través del Acto Legislativo 02 de 2001 (sent. C-578 de 2002).

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹ (CADH), son dos ejemplos claros de normas del derecho internacional de los **derechos humanos** que ingresan al bloque de constitucionalidad previa aprobación expresa del Estado Colombiano y no de manera automática como acontece con las normas del DIH.

Por su parte, los artículos 93, 164 y 214#2 de nuestra Carta Política, en su orden fijan el tratamiento diferenciado para la aplicación de las normas del DIDH y las del DIH, ambas integrantes del *ius cogens*, materia de la pregunta impugnada:

24

"ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.". [Se resalta].

¹⁰ Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

¹¹ Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

"ARTICULO 164. El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno.". [Resaltado es mío].

"ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

...

2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario". [Se resalta lo pertinente].

Tal situación implicaba que la pregunta del examen de conocimientos generales debía ser específica y precisa en cuanto al principio internacional del *ius cogens*. De suerte que, ante la respuesta sugerida (condicionante de la Constitución), debió elaborarse el enunciado, tomando como referente único las normas del DIH (del conflicto armado), y no incluyendo las del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), para permitir la única respuesta acertada.

...

3) PREGUNTA #71.- En esta pregunta, se afirmó: El *ius naturalismo racionalista* es una concepción del derecho que defiende: C) La fundamentación del derecho natural en la realidad social; D) La existencia de principios de justicia universalmente válidos. (Respuesta del aspirante: C; clave de la Universidad: D).

25

Efectivamente, el *ius naturalismo racionalista* es una concepción del derecho que defiende la fundamentación del derecho natural de cara a la realidad social, puesto que es un avance del iusnaturalismo clásico y del voluntarista de la religión cristiana (teleológico) hacia la razón humana.

Esa transición del iusnaturalismo teleológico a la razón es lo que lleva a plantear a los intelectualistas -quienes reconocen el derecho natural a partir de la racionalidad humana- grandes paradigmas, como la teoría del *pacto social* para la convivencia pacífica (Tomas Hobbes), la moderna teoría del Estado (Grocio) y los principios éticos morales sobre el comportamiento del hombre (Kant, Locke), entre otros.

Mientras que el *iusnaturalismo teleológico*, defiende la tesis de los principios de justicia universales e inherentes al ser humano, que solo pueden ser conocidos a través del culto a Dios, planteando una estrecha relación entre el derecho divino, la moral y la justicia humana.

En ese orden de ideas, es claro que mientras el *iusnaturalismo racionalista* defiende una fundamentación del derecho natural de cara a la realidad social, el teleológico lo concibe en la existencia de principios de justicia universalmente válidos, como serían la justicia natural o del derecho divino. Por lo cual, mal podía pretender la Universidad marcar la opción D).

...

4) PREGUNTA #97.- En esta pregunta, se afirmó: Si un servidor público tiene el deber jurídico de impedir un resultado, y no lo evita pudiendo hacerlo, responde por una falta de comisión por omisión, de acuerdo con la teoría de la: A) Imputabilidad; C) Causalidad hipotética. (Respuesta del aspirante: **A**; clave de la Universidad: **C**).

Como es bien sabido, la teoría de la *causalidad* en las faltas de comisión por omisión del derecho disciplinario ha sido objeto de juiciosos estudios críticos, quienes han concluido que en el derecho disciplinario actual resulta más apropiado aplicar la teoría de la imputación objetiva del resultado, prohijada por el derecho penal, para la falta de *comisión por omisión*. Al respecto, en un juicioso estudio, académicos expertos en derecho disciplinario sostienen lo siguiente¹²:

“En ese orden de ideas, en el caso de faltas disciplinarias que requieren para su estructuración de un resultado, situaciones en las que el resultado es una condición de agravación de la conducta o en los casos cuando el servidor público está obligado a prevenir la ocurrencia de resultados, es necesario que se analice no solo la causalidad entre la conducta y dicho resultado, sino la relevancia típica disciplinaria y si, además, dicho resultado puede ser atribuible a la inobservancia del desvalor de acción desde el punto de vista funcional y normativo, siguiendo y aplicando algunos principios de la imputación objetiva, teoría desarrollada de forma mucho más avanzada y profunda por el Derecho penal.

26

De ese modo, el presente trabajo tuvo por alcance efectuar una comparación de las principales instituciones de la teoría de la imputación objetiva con la estructura de la responsabilidad disciplinaria. Así, se pudo observar que, cuando se trata de infracciones al deber funcional y la ocurrencia de determinados resultados, varios de los principios y elementos de la imputación objetiva desarrollados por el Derecho penal pueden resultar aplicables al momento de analizar la estructuración del ilícito disciplinario y su culpabilidad.

¹² <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/download/3871/4166/>

En efecto, se pudo concluir que la relación de causalidad y la conducta típica disciplinaria son condiciones absolutamente necesarias pero no suficientes, pues pensar lo contrario sería relegar al Derecho disciplinario a una visión meramente causal, sin caer en la cuenta de que esta especie de Derecho sancionador está construido por categorías esencialmente normativas, en las cuales los datos ontológicos son insuficientes." [Resalto la parte pertinente].

Por consiguiente, como respuesta al interrogante planteado en las pruebas de la Rama Judicial, es claro que en las faltas disciplinarias originadas del deber jurídico de impedir un resultado (comisión por omisión), tanto la teoría de la causalidad como de la imputabilidad o imputación objetiva del resultado son válidamente aplicables al derecho disciplinario, sin que resulten excluyentes como se afirma en la única respuesta sugerida por la Universidad Nacional.

5) PREGUNTA #99.- Esta pregunta, hacía relación a los criterios de graduación de la sanción disciplinaria de los particulares, donde se exceptuaba: D) La situación económica; C) La confesión del disciplinado. (Respuesta del aspirante: D; clave de la Universidad: C).

Sobre este tema, ningunos de los dos criterios anteriores son exceptuados por la ley disciplinaria (Ley 734 de 2002), cuyos artículos 47 y 57, incluyen tanto el criterio marcado en la respuesta del aspirante como en la clave de la Universidad. Veamos:

27

En efecto, las reglas citadas textualmente establecen lo siguiente:

"Artículo 47. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;*
- b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;*
- c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;*
- d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;*
- e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;*
- f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;*
- g) El grave daño social de la conducta;*
- h) La afectación a derechos fundamentales;*

- i) El conocimiento de la ilicitud;
- j) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

...

"ARTÍCULO 57. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado." [Se destaca la parte pertinente a las respuestas].

Como bien se advierte, tanto la confesión como la situación económica del particular disciplinado, son criterios para la graduación de la sanción disciplinaria. En ese sentido, la pregunta formulada resulta capciosa y contraria a la realidad, por lo que debió valerse mi respuesta como acertada o eliminarse esta pregunta pero con el respectivo acrecimiento de mi puntaje.

28

7) PREGUNTA #103.- En esta pregunta, se afirmó: La titularidad de la acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales le corresponde a: C) Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; D) El Estado. (Respuesta del aspirante: C; clave de la Universidad: D).

La respuesta a esta pregunta se encuentra en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 734 de 2002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2º. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias."

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria. [Resaltado es mío].

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta."

Como bien se aprecia, es la propia ley disciplinaria quien determina que la titularidad de la acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales la tiene la jurisdicción disciplinaria; esto es, el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los artículos 75, 76 y 111 de la Ley 270 de 1996, que en su orden, determinan:

"ARTÍCULO 75. FUNCIONES BÁSICAS. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la administración de la Rama Judicial y ejercer la función disciplinaria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta ley."

"ARTÍCULO 76. DE LAS SALAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Para el ejercicio de las funciones especializadas que le atribuyen la Constitución y la ley, el Consejo Superior de la Judicatura se divide en dos salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años así: Uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia, y tres por el Consejo de Estado; y,

2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno.

El Consejo en Pleno cumplirá las funciones que le atribuye la presente ley." [Se resalta 'la parte pertinente].

ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias. [Se resalta la parte pertinente].

Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

Toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada."

Acorde con lo anterior, la respuesta dispensada por el suscrito, según la cual, la titularidad de la acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales le

corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, tiene su fundamento en el plexo jurídico actualmente vigente. (...)”.

39º.- La respuesta de las accionadas frente al cuestionamiento del punto anterior se recogió en el numeral 16 del acto que decidió el recurso, así (pág. 17):

Posterior a la aplicación de las pruebas, se realizó la revisión del comportamiento de los ítems con la finalidad de tomar decisiones frente a la inclusión, modificación de clave o eliminación; aunado al análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de cada uno de los ítems. la revisión integral de los componentes de aptitudes y conocimientos de la prueba previo a la calificación definitiva y el estándar técnico de validez de contenido de la misma, arrojando como resultado la no exclusión de ítems, por lo tanto no hubo eliminación de preguntas. En consecuencia, según el concepto técnico de la Universidad Nacional de Colombia, se tomó la decisión de incluir todas las preguntas en la evaluación.

De conformidad con lo anterior los puntajes reflejados en la Resolución CJR19-0679 de 2019, se obtuvieron de la calificación de la totalidad de las preguntas efectuadas, en tanto no hubo exclusión de ítems.

En el numeral 20 del acto definitivo, igualmente las accionadas aparentaron dar respuesta de fondo, en los siguientes términos (págs. 18 a 19):

“Con ocasión de los recursos de reposición presentados contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados con la Resolución CJR18-559 de 2018, se realizó un análisis psicométrico y jurídico de los ítems de la misma, tanto en el componente de aptitudes como de conocimientos, por parte de un equipo de profesionales expertos en psicometría y en las diferentes áreas del derecho evaluadas, a partir del cual se evidenció la necesidad de efectuar un ajuste en las claves de respuestas respecto de algunas preguntas, lo que se vio reflejado en los resultados publicados mediante la Resolución CJR19-0679 de 2019.

30

Teniendo en cuenta que a través de los recursos de reposición y de los escritos de adición a los recursos interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 2019, algunos de los concursantes formularon cuestionamientos frente a preguntas específicas, se reitera que todas las preguntas fueron objeto de revisión por parte del grupo de expertos de la Universidad Nacional, previo a la expedición del acto administrativo que corrigió la actuación administrativa”.

“Como quiera que en dicha revisión se advirtió que algunas preguntas podían generar confusión o podían ajustarse como acertadas varias opciones de respuesta, se procede a indicar como se aplicó la calificación en el *Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta*.”

40º.- Al haber formulado el recurso de reposición contra el acto de calificación de las pruebas de la Fase I, con el fin de que las accionadas modificaran sus errores y garantizaran la objetividad del proceso de selección, agoté todos los mecanismos ordinarios para la defensa de mis derechos fundamentales, por lo que acudir a un proceso judicial de control de legalidad no garantiza la efectividad de los mismos, dada la congestión de procesos a cargo de la justicia

contencioso administrativo y que el concurso seguirá su cronograma viciado de inconstitucionalidad directa, con menoscabo de los derechos legítimos de quienes obtuvimos mayor calificación del componente de conocimientos (generales y específicos).

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Las acciones y omisiones relatadas en la presente solicitud vulneran mis derechos fundamentales al *debido proceso*, a la *igualdad material de trato*, al *derecho de petición* y a la *tutela judicial efectiva*, bajo los siguientes términos:

1.- DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

Por cuanto la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, a partir de la comunicación conjunta entre ambas entidades, sin existir error en los parámetros de medición del componente de conocimientos, modificaron las reglas del concurso para implementar una nueva fórmula aritmética que bajo sofismas y retóricas técnicas, lo único que hace es eliminar el puntaje de la prueba de conocimientos para otorgar el 100% de la Fase I al componente de aptitudes.

31

Adicionalmente, la Unidad prescindió de los 18 puntos adicionales que obtuve (17 de aptitudes y 1 de conocimientos), para sumarme apenas 1,09 puntos a los iniciales.

Por último, el recurso de reposición no fue establecido en el concurso como un medio de control de legalidad para que las accionadas corrigieran sus errores, sino como un mecanismo para dar apariencia de garantizar el debido proceso efectivo.

2.- DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD DE TRATO.

Por cuanto las autoridades accionadas, expresan un **trato discriminatorio** en contra de los aspirantes que obtuvimos menos de 240 puntos en la **prueba de aptitudes**, al punto de no admitirnos para la fase II del concurso sin importar el mayor resultado derivado de la prueba de conocimientos.

3.- DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Por cuanto las accionadas omitieron dar respuesta de fondo y coherente al recurso de reposición que interpuso oportuna y debidamente contra el acto administrativo que estableció los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes, evaluándome como "*no aprobado*"; ya que la Resolución No. CJR19-0877 de octubre 28 de 2019 simplemente recoge ciertos aspectos generales de las razones formuladas por otros recurrentes y responde de manera muy superficial mi petición, contrariando la Ley Estatutaria 1755 de 2015 (art. 13), según la cual los recursos presentados por los ciudadanos son una modalidad del derecho de petición, y en consecuencia, deben ser resueltos de forma ***oportuna, completa y de fondo***.

4.- DERECHO FUNDAMENTAL A LA JUSTICIA.

Además de los derechos fundamentales anteriores, la sofística motivación de la Resolución No. CJR19-0877 de octubre 28 de 2019, impide conocer las razones reales para negar mi recurso de reposición y discutir las ante el juez natural.

V.- JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he promovido otra acción de tutela fundada en los mismos hechos y derechos.

VI.- PRUEBAS Y ANEXOS

Anexo a la presente demanda de tutela, un (1) CD en el que se archiva copia de esta solicitud y los siguientes **documentos** que respaldan los hechos narrados:

Anexo #	Contenido
1	Acto de convocatoria del concurso No. 27 de funcionarios judiciales
2	Acto de primera evaluación de las pruebas de conocimientos y aptitudes
3	Anexo de la primera evaluación de las pruebas de conocimiento y aptitudes
4	Derecho de petición de información del 16 de enero de 2019
5	Traslado de la petición a la Universidad Nacional
6	Recurso de reposición contra los resultados del 14/01/2019
7	Constancia del 01/02/2019 de envío del recurso de reposición (Gmail)
8	Respuesta a la información de fecha 31/01/2019, recibido el 05/02/2019
9	Resolución del 29/03/2019 que decide los recursos de la primera evaluación
10	Anexo del acto que decidió los recursos de reposición, se omite mi cédula
11	Solicitud de prórroga para la exhibición por caso fortuito

12	Respuesta de la Unidad a la solicitud de aplazamiento e insistencia de solicitud
13	Factura de compra de tiquete aéreo para la exhibición del 14/04/2019
14	Comunicado del 19/05/2019 del Presidente del C. S. de la J. y la UniNacional
15	Acto de segunda evaluación de las pruebas de conocimientos y aptitudes
16	Anexo 1 del acto de segunda calificación de conocimientos y aptitudes
17	Anexo 2 del acto de segunda calificación de conocimientos y aptitudes
18	Petición de información del 11/06/2019
19	Comunicado de la UniNacional del 19/06/2019 sobre el cambio de fórmula
20	Recurso de reposición del 02/07/2019 contra la segunda calificación
21	Respuesta a la petición de información recibida el 05/07/2019
22	Adición al recurso de reposición enviado el 28/08/2019
23	Resolución del 28/10/2019 que decide los recursos de reposición
24	Anexo 1 de la resolución que decidió los recursos de reposición
25	Anexo 2 de la resolución que decidió los recursos de reposición
26	Anexo 3 de la resolución que decidió los recursos de reposición
27	Primer cronograma de la convocatoria
28	Segundo cronograma de la convocatoria
29	Tercer cronograma de la convocatoria
30	Resumen de mi historia clínica

VII.- PETICIÓN

Con base en los fundamentos anteriores y en la potestad legal prevista en el artículo 18 del Decreto-Ley 2591 de 1991, ruego al H. Tribunal Constitucional **AMPARAR** mis Derechos Fundamentales, ordenando a las autoridades accionadas:

1.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. CJR19-0877 de octubre 28 de 2019, que denegó mi recurso de reposición, y en consecuencia ordenar a las accionadas que dentro del término razonable que determine el fallo profieran un nuevo acto que decida de fondo los recursos, teniendo en cuenta las reglas de ponderación fijadas en la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019.

2.- ORDENAR a las autoridades accionadas que procedan a resolver de manera completa, coherente, detallada y de fondo el recurso de reposición que radiqué el 02 de julio de 2019, junto con la adición enviada el 28 de agosto del mismo año.

3.- Las demás medidas con efectos *inter comunis*, necesarias para la efectividad de mis derechos fundamentales, y para la objetividad y seriedad del proceso de selección de los futuros jueces de la República.

VII.- NOTIFICACIONES

- 1º.- **Las recibo** en Secretaría General de la H. Sala o en la calle 71 No. 41-108, Unidad Médica La Asunción, Consultorio 202, de Barranquilla, teléfono: 315 731 06 57, email: jeofrey0215@gmail.com
- 2º.- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, representada por su Presidente, **Magistrado Max Flórez Rodríguez** o quien haga sus veces, en la calle 12 No. 7-65 de Bogotá D.C., Palacio de Justicia.
- 3º.- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, representada por Directora, **Dra. Claudia Marcela Granados Romero** o quien haga sus veces, en la calle 8 No. 12B-82 Edificio de la Bolsa, Bogotá D.C.
- 4º.- UNIVERSIDAD NACIONAL, representada por el Rector o quien haga sus veces, en la calle 45 No. 26-85 Edificio Uriel Gutiérrez, de Bogotá D.C.
- 5º.- A los vinculados, a través de la página *web*: www.ramajudicial.gov.co

34

VIII.- MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo decantado por la jurisprudencia en el presente asunto se cumplen los presupuestos para decretar la medida provisional, que respetuosamente peticiono al probo Tribunal Constitucional con efectos *inter comunis*; vemos:

1º.- TRASGRESIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

La nueva fórmula empleada por las entidades accionadas -sin justificación alguna- no sólo contraviene las bases estructurales de la evaluación establecidas en el numeral 3.9 de la Resolución No. CJR19-0632 de marzo 29 de 2019 y lo expresado en el comunicado conjunto entre el Presidente del H. Consejo Superior de la

Judicatura y la Universidad Nacional, sino que además implicó la derogación tácita y grosera de las reglas del concurso en su fase I, ya que **se elimina** el componente de conocimientos como factor de evaluación, dado que la nueva fórmula anunciada por la Universidad Nacional mediante el comunicado del 19/06/2019 y ratificada en la Resolución No. CJR19-0877 de octubre 28 de 2019, en la práctica lo que hizo fue exigir únicamente un mínimo de **240 puntos en la prueba de aptitudes** para superar la primera fase, puesto que el valor del **componente de conocimiento** se obtiene multiplicando el resultado de **aptitudes por siete tercios (7/3)**.

Con la fórmula implementada por las accionadas, a partir de la segunda *aparente* evaluación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, ya no es necesario medir los conocimientos generales y específicos de los aspirantes como se había determinado inicialmente, donde las aptitudes tenían una relevancia de sólo el **30%** mientras que el componente de conocimientos tenían el **70%** del total de la Fase I, como lo estableció el numeral 4.1 (Fase I) del acto de convocatoria y se ratificó en el numeral 3.9 de la Resolución No. CJR19-0632 de marzo 29 de 2019. Ahora las pruebas de **aptitudes valen el 100%** y las de **conocimientos son aparentes**.

El cambio de fórmula en la segunda evaluación implicó que quienes obtuvimos **menos de 240 puntos** en el componente de aptitudes **no aprobamos** la fase I del concurso, no obstante que los resultados de las pruebas de conocimientos **superaran los 561 o hasta 700 puntos**, en tanto que los participantes con un **puntaje deficiente** -incluso reprobable- de la prueba de conocimientos pero que alcanzaron el *umbral* de los 240 puntos **aprobaron automáticamente**; con lo cual se lesionan democráticos los principios de igualdad material y meritocracia.

35

Veamos un solo ejemplo con los resultados contenidos en el anexo 3 de la precitada Resolución No. CJR19-0877 de octubre 28 de 2019:

CÉDULA	COD CARGO	CARGO	APTITUDES	CONOCIMIENTOS	PUNTAJE TOTAL CORREGIDO	APROBÓ
37279676	270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	245,12	571,94	817,06	Sí aprobó
80028575	270006	Magistrado de Tribunal Superior-Sala Civil Familia	236,38	551,57	787,95	No aprobó
91540681	270013	Juez Penal del Circuito	241,66	563,88	805,54	Sí aprobó
1088261210	270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales	236,55	556,62	795,17	No aprobó
1129564660	270019	Juez Promiscuo del Circuito	235,32	549,09	784,41	No aprobó
1143947697	270021	Juez Civil Municipal-Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple-Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	247,27	576,97	824,24	Sí aprobó

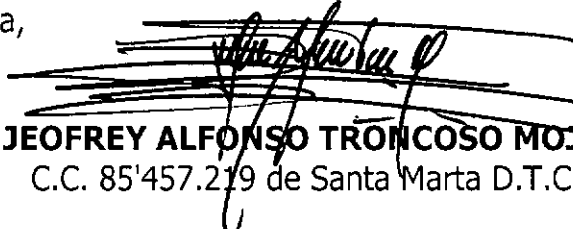
Como se observa, el resultado de la prueba de conocimientos se obtiene de multiplicar el valor del componente de aptitudes por 7/3, suprimiéndose la valoración del componente de conocimientos, el cual fue determinado en un 70%.

2º.- INMINENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

De acuerdo con el último calendario modificado por la Unidad, a partir del próximo 18 de noviembre de 2019 se publicará la lista de los admitidos a la Fase II del concurso y éste seguirá su trámite, pese a las irregularidades sustanciales que presenta.

De proseguirse con dicho proceso de selección, además de vulnerarse la objetividad del concurso y seguridad jurídica de las reglas preestablecidas, se generarían derechos y expectativas a quienes no cuentan con los requisitos totales de los perfiles para los cargos postulados y se privaría de tales prerrogativas a quienes cumplimos con todos los requisitos y perfiles del cargo al que aspiramos.

De la Honorable Sala,


JEOFREY ALFONSO TRONCOSO MOJICA
C.C. 85'457.219 de Santa Marta D.T.C.H.

Nota: La copia de la solicitud de tutela para el traslado de las autoridades accionadas y de los intervinientes, se encuentra en el CD anexo.